

## La necesaria armonización de las ordenanzas municipales de telecomunicaciones

Las telecomunicaciones en España son competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149.1.21ª de la Constitución española de 1978. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGTel) las conceptúa como servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia, lo que resulta fundamental para la aplicación de las normas de Derecho civil y administrativo pertinentes en las distintas fases del proceso de despliegue de sus infraestructuras.

A este fin han de ser tenidas en cuenta las necesidades de ocupación de los distintos operadores de telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. Esta necesidad de ocupación se plantea tanto sobre el dominio público como sobre el privado, y en el caso del dominio público puede afectar a cada uno de los ámbitos territoriales: estatal, autonómico y local.

La LGTel regula en el Capítulo II de su Título III, los derechos de ocupación del dominio público para el establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones.

El artículo 43 de la LGTel reconoce el derecho a la ocupación del dominio público y propiedad privada por parte de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que tengan impuestas obligaciones de servicio público. De este modo se otorga un derecho subjetivo a favor de los citados operadores.

Por su parte, el artículo 44 de la LGTel también atribuye a las administraciones titulares del dominio público (en los términos establecidos por la Ley) la competencia para el establecimiento de las condiciones y requisitos para la ocupación del dominio público, que deberán ser, en todo caso, transparentes y no discriminatorios. Sin embargo, la ocupación efectiva mediante la construcción de las infraestructuras no siempre es pacífica. Más adelante veremos algún caso en el que el titular del dominio afectado es el Estado; vamos ahora a ceñirnos a los casos tan frecuentes como dispares de dominio público municipal.

En el caso particular de los municipios el reconocimiento genérico del derecho de reconoci-

miento genérico del derecho de ocupación antes citado debe concretarse en cada caso más tarde en una autorización de uso del dominio público local, que, según el artículo 45.a) de la LGTel deberá otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local.

En definitiva, se trata de conciliar el derecho de ocupación demanial de los operadores con las competencias municipales de protección de sus intereses públicos. En este sentido, conviene citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2000<sup>1</sup>, en la que se ha basado la CMT en diversas Resoluciones, que, en el Fundamento de Derecho segundo señala: *“El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede traducirse, en ningún caso, en restricciones absolutas al derecho de los operadores al uso u ocupación del dominio público municipal, ni siquiera en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas...”*

Pero la intervención municipal no se está limitando a las actuaciones sobre solicitudes individuales con base en proyectos de ocupación específicos: la proliferación (varios centenares) y la disparidad de las Ordenanzas municipales existentes en materia de telecomunicaciones ha configurado un panorama que perjudica seriamente su despliegue y conservación.

Para la resolución de este problema, el modelo de ordenanza municipal reguladora de las instalaciones radioeléctricas que ha aprobado recientemente la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) es, sin duda, un paso importante en la unificación de criterios. Pero a nuestro juicio se debe ir más allá de la oportunidad de regular un caso concreto de actualidad y abordar un modelo de ordenanza municipal que regule con carácter general todo lo relacionado con las telecomunicaciones y que sirva de referencia a los distintos Ayuntamientos.

En un mundo globalizado y en un sector en que la convergencia de redes y servicios es un hecho incuestionable no resulta lógica la segmentación, ni geográfica ni tecnológica. Todo ello sin la menor reticencia al reconocimiento de la autonomía

normativa municipal que está reconocida constitucionalmente.

La sugerencia que hacemos ha de entenderse en orden a conseguir los fines perseguidos de la manera más eficaz posible y en beneficio de todos. El modelo de ordenanza que proponemos debe armonizar los dos grandes planos en los que se desarrolla el despliegue y explotación de las telecomunicaciones que hemos mencionado al principio: el ámbito de competencia estatal (y en menor medida autonómica) y el de la autonomía normativa municipal.

Pero no ha de olvidarse que el fin último de todo este proceso es la prestación de un servicio de interés general, las telecomunicaciones, que es soporte de derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la información. Y para no perder esa referencia, nada más útil que un proyecto genérico municipal de despliegue y prestación de las telecomunicaciones que prevea la reserva dotacional pertinente. Los planes de ordenación son algo de uso corriente en otros servicios más tradicionales y las telecomunicaciones deben ya tener la misma consideración municipal que el resto de los servicios.

La complejidad y el dinamismo de este sector aconsejan que los Ayuntamientos cuenten con los agentes implicados para la mejor redacción de estos planes. Desde estas páginas brindamos la colaboración y eventual asesoría de los ingenieros de telecomunicación como titulados competentes y expertos en la materia.

Consolidar las buenas relaciones que el COIT tiene con la FEMP y el Ministerio de Ciencia y Tecnología y trabajar en la línea apuntada ayudará, sin duda, a la resolución de la cuestión aquí planteada. Asimismo, el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, a través de sus Demarcaciones y Asociaciones Territoriales, hace extensiva esta colaboración a las Federaciones Autonómicas de Municipios y a las Diputaciones Provinciales.



<sup>1</sup> STS, Sala 3ª, Sección 4ª. Recurso de Casación 114/94.